



Roj: **AAP CE 154/2021 - ECLI:ES:APCE:2021:154A**

Id Cendoj: **51001370062021200153**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ceuta**

Sección: **6**

Fecha: **17/06/2021**

Nº de Recurso: **5/2021**

Nº de Resolución: **34/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EMILIO JOSE MARTIN SALINAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ, SECCIÓN SEXTA. DIRECCION000 .

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6** DIRECCION000

**AUTO: 00034/2021**

Modelo: N10300

C/ DIRECCION001 NUM000 . EDIFICIO DIRECCION002 NUM001 PLANTA

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Teléfono: NUM002 Fax: NUM003

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MDG

**N.I.G.** 51001 41 1 2020 0001722

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000005 /2021**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 de DIRECCION000

**Procedimiento de origen:** EXE EXECUATUR 0000267 /2020

Recurrente: Celsa

Procurador: ESTHER MARIA GONZALEZ MELGAR

Abogado: JUANA ALBARRACIN PAREJA

Recurrido: Carlos Jesús

Procurador:

Abogado:

**AUTO**

**PRESIDENTE:** Ilmo. Sr. Fernando Tesón Martín.

**MAGISTRADOS:** Ilmos. Sres. doña Rosa María de Castro Martín y don Emilio José Martín Salinas.

**PONENTE:** Ilmo. Sr. don Emilio José Martín Salinas.

**En DIRECCION000 , a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Demanda de reconocimiento en España de una sentencia dictada por un tribunal de Emiratos Árabes Unidos:** La procuradora Esther González Melgar presentó el día 25/08/2020 en representación de Celsa una



demanda, en la que solicitó que se reconociera la que se denominó " ... sentencia extranjera de divorcio dictada por el Tribunal Legítimo de Sharjah, de la ciudad de Abu Dabi (Emiratos Árabes) con fecha 23 de Septiembre de 2018 y, previo traslado al Ministerio Fiscal y a D. Carlos Jesús y demás trámites legales, se sirva dictar Auto por el que se decrete el exequátur solicitado, librándose los correspondientes despachos para su inscripción en el Registro Civil Central en Madrid... ". Alegó en apoyo de ello lo siguiente:

- a) Era nacional española.
- b) Había contraído matrimonio coránico en DIRECCION003 el día 14/06/2011 con Carlos Jesús , nacional marroquí.
- c) Aunque ambos residían en DIRECCION000 en el momento de contraer matrimonio e incluso había nacido su primer hijo en dicha ciudad no iniciaron el expediente preceptivo para otorgarle efectos civiles.
- d) Tras trasladarse a residir a Emiratos Árabes Unidos y nacer allí su segundo hijo, interpuso una demanda de divorcio ante los tribunales de dicho país, dictándose la sentencia antes indicada, de la que se acompañaba testimonio literal debidamente apostillado y traducida, en la que constaba su firmeza y fuerza ejecutiva.

**SEGUNDO.- Requerimiento de aportación de documentos que se entendieron que necesariamente habrían de acompañar a la demanda:** El día 10/09/2020 se dictó una diligencia de ordenación en la que, entre otras cosas, se dispuso lo siguiente:

" ...Requerir al solicitante a fin de que en el plazo de cinco días aporte documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva, en su caso, de la resolución extranjera en el Estado de origen, como exige el art. 54 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil de 30 de julio de 2015, subsane los defectos apreciados, bajo apercibimiento de no dar curso al expediente...".

**TERCERO.- Evacuación del requerimiento antes indicado:** La procuradora Esther González Melgar presentó el día 17/09/2020 en representación de Celsa un escrito, en el que se aportó una certificación de un tribunal de Emiratos Árabes Unidos traducida a fin de acreditar que contra " ...la sentencia de divorcio..." no se había interpuesto recurso alguno.

**CUARTO.- Trámite de audiencia al Ministerio Fiscal ante lo que se consideró una insuficiente justificación de la demandante tras el requerimiento:** El día 18/09/2020 se dictó una nueva diligencia de ordenación, en la que se dispuso lo siguiente:

" ...habiéndose aportado por la parte demandante, a fin de acreditar la firmeza de la resolución extranjera cuyo reconocimiento interesa, notificación del Tribunal de Sharjah, de que no consta ningún recurso o demanda que cancele la sentencia nº 129/2018 dictada a fecha 10/06/2018(constancia de segundo divorcio).

Examinada la sentencia acompañada a la demanda, se advierte que la fecha de esta es 23/09/2008 así como que el asunto que figura en la misma es: "manutención de la esposa y de los hijos (anterior y actual), pensión retributiva y la manutención durante el periodo de retiro legal (idda), la guarda y custodia de los hijos, renovación de la residencia, el salario de la encargada de la custodia, el importe de los billetes de viaje, la entrega de los documentos de identidad, la inscripción de la hija en la escuela, abonar las tasa de educación, tratamientos, y contratar a una asistenta", no haciendo mención alguna a la declaración de divorcio.

Por lo que, entendiéndose que la demanda o documentación aportada puede ser incompleta o adolecer de defectos formales, dese traslado al MINISTERIO FISCAL, por PLAZO DE DIEZ DÍAS, a fin de que emita informe en relación a la autenticidad y suficiencia de la documentación aportada por la parte a efectos de admisión a trámite del presente procedimiento...".

**QUINTO.- Evacuación del trámite de audiencia al Ministerio Fiscal:** Ante lo dispuesto en la diligencia de ordenación referida en el antecedente de hecho precedente, el Ministerio Fiscal presentó un escrito el día 28/09/2020, en el que alegó lo siguiente:

" ...requerida la parte solicitante para que aporte firmeza y fuerza ejecutiva de la sentencia de 23 de septiembre de 2018, esta no cumple con la subsanación requerida, sino que la misma aporta la firmeza de la sentencia 129-18 de fecha 10 de junio de 2018, la cual no coincide con la que se pretende el reconocimiento. Además, tampoco se ha presentado los documentos que se interesan en la letra C del apartado 4 del art. 54 de la citada ley...".

**SEXTO.- Auto que se dictó a continuación del informe del Ministerio Fiscal. Inadmisión de la demanda:** Emitido el informe del Ministerio Fiscal antes indicado, se dictó un auto el día 01/10/2020 en el que se dispuso " ...inadmitir a trámite el presente expediente de reconocimiento de resolución extranjera..." y " ..devolver la documentación original presentada al solicitante...". Ello se fundó en lo siguiente:



"...Requerida la parte para subsanar el documento consistente en acreditar la firmeza de la Sentencia de divorcio, dicho requerimiento no ha sido cumplido. Igualmente, no se cumplen los requisitos del artículo 54. 4 c) de la Ley 29/15...".

**SÉPTIMO.- Recurso de apelación contra el auto anteriormente indicado:** La procuradora Esther González Melgar interpuso el día 29/10/2020 en representación de Celsa un recurso de apelación contra el auto anteriormente indicado. Solicitó en él que se revocara y se dispusiera " ...la admisión a trámite de exequátur presentada por esta representación...". Alegó en apoyo de ello, en síntesis, lo siguiente:

a) Tras efectuársele un requerimiento había aportado un certificado del tribunal **extranjero** en el que se acreditaba que " ...la sentencia de divorcio..." no había sido recurrida, de lo que se deducía su firmeza y la ejecutividad de las medidas adoptadas en la misma.

b) No obstante lo anterior, con una absoluta carencia de motivación, había indicado que no se había cumplido con el requerimiento efectuado, como si no se hubiera sido consciente de la documentación que había aportado.

c) No se había indicado tampoco qué requisitos legales se entendía que no se habían cumplido ni se había instado a su posible subsanación, cumpliéndose, por lo demás, los requisitos necesarios para accederse a lo solicitado.

**OCTAVO.- Posición del Ministerio Fiscal frente al recurso de apelación:** El Ministerio Fiscal se opuso al recurso de apelación mediante un escrito presentado el día 11/11/2020, en el que reiteró las alegaciones indicadas en el antecedente de hecho quinto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Inadmisión de una demanda de reconocimiento de una sentencia extranjera recurrida en apelación por quien lo solicitó:** Según se ha indicado en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, se formuló en el caso que nos ocupa una demanda de reconocimiento judicial de una sentencia dictada por un tribunal de los Emiratos Árabes Unidos, que se afirmó que era de divorcio, pero que, en realidad, lo que hacía era adoptar una serie de medidas definitivas en el ámbito familiar, al modo de las previstas en el 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ello encontraría amparo en el artículo 54 de la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. Conforme a dicho precepto, dentro del procedimiento establecido a tal fin, denominado exequátur, puede distinguirse una primera fase de admisión, una posterior de audiencia de aquéllos frente a los que quisiera " ...hacer valer la resolución judicial extranjera..." y al Ministerio Fiscal y una última de decisión sobre la solicitud. Si se vuelve sobre el antecedente de hecho segundo a sexto se apreciará que tras requerirse a la solicitante para que aportase una documentación que se entendió que sería necesaria y oír después al Ministerio Fiscal, aunque no fuera preceptivo, se dictó un auto de inadmisión, en aplicación del apartado sexto de dicho precepto. Dicha resolución ha sido recurrida en apelación por la demandante al objeto de que se revoque y se dé curso a su petición.

**SEGUNDO.- Deber de motivación del auto recurrido, incumplimiento del mismo e irrelevancia de su alegación en el presente caso:** La inadmisión de la demanda de exequatur debía adoptarse en una resolución con forma de auto conforme con el artículo 206.1.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal como ocurrió en el supuesto que nos ocupa. Ello determina que tal pronunciamiento habría de ser motivado. Así lo impone el artículo 208.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 248.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el recurso se cuestionó que se cumpliera tal exigencia, que implicaba que se expusieran los argumentos de hecho y de derecho que justifican tal decisión, de forma que pudiera saberse que se fundó en una concreta aplicación del ordenamiento jurídico y no en el capricho o arbitrariedad del juzgador, posibilitando además de manera indirecta que pudiera arbitrarse una adecuada línea de ataque a través de los recursos establecidos legalmente. Partiendo de lo expuesto, tienen que hacerse las tres consideraciones siguientes:

a) En el recurso de apelación podía hacerse valer la infracción de normas y garantías procesales, como es el deber de motivación de determinadas resoluciones judiciales, conforme con el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) Del tenor del auto atacado no se desprende con certeza en qué se basó la inadmisión de la demanda. En primer lugar, se hizo una alusión genérica a un requerimiento de subsanación documental que no queda claro si lo que se afirmaba era que no se había evacuado, lo que sí había ocurrido, o no se había justificado al hacerlo aquello para lo que se instó. De otro lado, al aludirse a que " ...igualmente..." no se cumplirían los requisitos del artículo 54.4.c) de la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil poco más se aportó. Dicha norma establece que con la demanda de reconocimiento de resolución extranjera habría de aportarse " *Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado*



de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen", lo que implica que existen varias posibilidades de cumplir con tal exigencia. En definitiva, aunque el auto atacado contiene una motivación, la misma es meramente formal. Todo parece apuntar a que se reutilizó un modelo informático inadecuado para las circunstancias de este caso en el que, además, no se tuvo en cuenta la existencia del previo informe del Ministerio Fiscal, aunque se tomó parte de sus alegaciones, por lo que ni por remisión podría conocerse cuál fue la verdadera razón de la inadmisión.

c) A pesar de que el auto recurrido puede considerarse inmotivado ninguna consecuencia puede extraerse de ello. La carencia de tal exigencia no lleva aparejado automáticamente que se conceda a la apelante la tutela solicitada en el recurso. Todas las alegaciones a este respecto fueron un añadido con el que realmente no se pretendió esgrimir una infracción procesal que pudiera provocar la revocación que con efectos más bien anulatorios prevé en el artículo 465.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que, por lo demás, impondría que este Tribunal acabara decidiendo si procede o no admitir la petición de reconocimiento a la que se aspira sin posibilidad de remitir las actuaciones para que se dictase una nueva resolución motivada.

**TERCERO.- Incumplimiento de los requisitos para admitir la demanda. Desestimación del recurso:** La demanda en la que se solicitó el denominado exequátur de la sentencia extranjera fue presentada por una persona interesada en ella, representada por una procuradora y asistida por letrado, y se dirigió frente a quien habría de hacerse valer su reconocimiento, que era quien sostuvo que fue su esposo, como exigía el artículo 54.1 y 3 de la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. En virtud de su apartado cuarto, a la misma habría de acompañarse lo siguiente:

"...a) El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.

b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.

c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.

d) Las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ...".

En este caso concreto se aportó una sentencia dictada el día 23/09/2018, que consta legalizada vía diplomática a través de la embajada de España en Abu Dhabi y con su correspondiente copia en español realizada por una traductora jurada. De esta última se deduce, además, que el esposo de la recurrente intervino durante toda la tramitación del procedimiento seguido en Emiratos Árabes Unidos, por lo que no habría estado en una situación equivalente a la de rebeldía procesal del artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ahora bien, no se ha acreditado la firmeza de dicha resolución. De la misma no se desprende tal circunstancia y, a fin de justificarlo, se hizo por la Letrada de la Administración de Justicia del órgano de procedencia el requerimiento para que aportase el documento que lo pusiera de relieve al que se ha hecho referencia en el antecedente de hecho segundo de la presente resolución aplicando lo dispuesto en el artículo 54.6 de la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. Al evacuarse tampoco se logró. Se aportó una certificación traducida del mismo tribunal **extranjero**, pero que, además de no estar legalizada, lo que indicaba era que no constaba que se hubiera interpuesto "...recurso o demanda que cancele..." una sentencia de divorcio de 10/06/2018, que no era la que se acompañó con la demanda, aunque se le diese tal denominación erróneamente, como ya se indicó en el fundamento de derecho primero. A tenor de todo ello nos encontramos con que no se ha justificado la firmeza de la resolución de la que se aportó una copia auténtica y sobre la que habría de versar el exequátur, que, además, no es en la que se habría adoptado la decisión sobre la ruptura del vínculo matrimonial, aunque partiera de la misma. El recurso debe ser desestimado, en consecuencia. No tendría razón de ser un nuevo requerimiento de subsanación, como se sugería en la apelación. Nada obstará, sin embargo, a que pueda volver a solicitarse en el futuro el reconocimiento o incluso la ejecución de alguna de esas dos sentencias o, en su caso, su inscripción directa en el Registro Civil español conforme con el artículo 96 de la Ley 20/2011 del Registro Civil, acreditando, si fuera necesario, cualquier aspecto del derecho **extranjero** que pudiera influir en la decisión final a adoptar o, simplemente, de cara a la admisión de la petición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y preceptiva aplicación, procede resolver lo siguiente:

## PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Esther González Melgar en representación de Celsa contra el auto que inadmitió la demanda de reconocimiento de una sentencia de 23/09/2018 dictada por un tribunal de los Emiratos Árabes Unidos.



Este auto es firme.

Así lo resuelven y firman los magistrados indicados al inicio de esta resolución.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ